

# **Juzgado de lo Mercantil**

## **Juzgado Mercantil de Barcelona Sentencia num. 256/2019 de 18 julio**

**CONSUMIDORES Y USUARIOS:** CLÁUSULAS ABUSIVAS: PROCEDENCIA: cláusula de gastos en préstamo hipotecario: efectos: los gastos derivados del pago del arancel notarial en los contratos que nos ocupan deben ser repartidos por mitad entre los clientes prestatarios - representados por la entidad demandante- y la parte prestamista: los gastos derivados del Registro de la Propiedad generados en los contratos que nos ocupan incumben al banco demandado; IMPROCEDENCIA: cláusula IRPH: no cabe considerar, conforme a parámetros básicos de lógica y de razón, que el consumidor no advirtiera la importancia económica y jurídica o no pudiera conocer que el interés en un determinado periodo se calculaba mediante un índice oficial, resultante de aplicar una media ponderada de los índices hipotecarios de todas las cajas que operaban en España, al que se sumaba el diferencial señalado en el contrato: no cabe acoger favorablemente el argumento de que el índice IRPH es manipulable pues se calcula y es fijado por un órgano independiente como es el Banco de España.

**Jurisdicción:**Civil

Procedimiento 114/2017

**Ponente:**Ilmo. Sr. D. Roberto Niño Estébanez

### **Juzgado de lo Mercantil nº 08 de Barcelona**

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, (Edifici C) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549468

FAX: 935549568

N.I.G.: 0801947120170001146

**Juicio verbal (Acción consumidores y usuarios art. 250.1.12) - 114/2017 -F**

Materia: Demandas de impugnaciones condiciones gen.contrata

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4171000013011417

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 08 de Barcelona

Concepto: 4171000013011417

Parte demandante: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

Procurador/a: Pedro Moratal Sendra

Abogado/a:

Parte demandada: CAIXABANK SA

Procurador/a: Ramon Feixó Fernández-Vega

Abogado/a:

## **TRIBUNAL MERCANTIL DE BARCELONA**

**Sección de marcas, propiedad intelectual y acuerdos de refinanciación.**

**Juzgado de lo mercantil núm. 8 de Barcelona**

### **SENTENCIA núm. 256/2019**

En la ciudad de Barcelona, a dieciocho de julio dos mil diecinueve.

SSª. Ilma. D. Roberto Niño Estébanez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo mercantil núm. 8 de Barcelona, integrado en la sección de marcas, propiedad intelectual y acuerdos de refinanciación del Tribunal Mercantil de Barcelona, ha conocido en la primera instancia de la jurisdicción mercantil el procedimiento de juicio verbal núm. 114/2017-A , sobre acción colectiva de cesación, en el que han intervenido, con la postulación procesal que es de ver en autos: como parte demandante la entidad “ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (ASUFIN)” ; y como parte demandada la sociedad de capital “CAIXABANK, S.A.”.

#### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

##### **PRIMERO**

La entidad “ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (ASUFIN)” ha interpuesto demanda de juicio verbal contra la sociedad de capital “CAIXABANK, S.A.”, en la que ejercita una acción colectiva de cesación. La demanda fue admitida a trámite y seguidos sus trámites legales, la sociedad demandada presentó escrito de contestación a la demanda en tiempo y forma.

##### **SEGUNDO**

El acto de la vista oral tuvo lugar en fecha de 30 de mayo de 2019, en el que se practicaron los medios de prueba propuestos y admitidos. Ambas partes formularon conclusiones orales y el pleito quedó así concluso y visto para sentencia.

### TERCERO

En la presente sentencia se han empleado las siguientes siglas:

Constitución española.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil.

Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación.

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

(S)STS, sentencia(s) del Tribunal Supremo.

(S)SAP, sentencia(s) de Audiencia(s) Provincial(es).

### CUARTO

En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto las relativas al plazo procesal para dictar sentencia, que ha sido excedido dada la sobrecarga de trabajo que padecen los Juzgados de lo mercantil de Barcelona, que en el momento actual sólo disponen de medidas de refuerzo para la resolución de ciertos juicios verbales de transporte aéreo, amén del despacho diario de los asuntos de tramitación preferente y complejidad jurídica de las materias de que se nutre su competencia objetiva.

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO

#### **Objeto del procedimiento**

Mediante auto de 22 de marzo de 2017 se dispuso que la única acción que habría de constituir el objeto de este juicio -es decir, la única acción que justificaba la admisión a trámite de la demanda- era la acción colectiva de cesación; y dicho auto fue íntegramente confirmado en grado de apelación por el auto núm. 144/2018, de 12 de noviembre, de la Sección 15ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona. Por lo

tanto, la demanda debe ser integrada por mor del principio *iura novit curia* y el objeto del procedimiento y de esta sentencia se ciñe exclusivamente al análisis de los presupuestos de prosperabilidad de la acción de cesación, que es de carácter colectivo, y nada más. El objeto de dicha acción colectiva de cesación es el índice de referencia “IRPH-Cajas” y las cláusulas contractuales relativas a la determinación de la parte contractual obligada al pago de los gastos derivados de la formalización y constitución de préstamos con garantía hipotecaria y “contratos de créditos abiertos”, respecto del pago del arancel notarial, gastos del Registro de la Propiedad y pago del impuesto de actos jurídicos documentados; cuando el cliente prestatario ostenta la condición de consumidor.

A tenor del párrafo primero del artículo 12.2 LCGC “(l)a acción de cesación se dirige a obtener una sentencia que condene al demandado a eliminar de sus condiciones generales las que se reputen nulas y a abstenerse de utilizarlas en lo sucesivo, determinando o aclarando, cuando sea necesario, el contenido del contrato que ha de considerarse válido y eficaz”.

De otra parte, la base jurídica de la que habremos de partir se nutre de dos hechos que se declaran probados, cuales son: (i) la caracterización jurídica de las cláusulas discutidas como condiciones generales de la contratación; y (ii) la condición legal en este juicio de consumidores de los sujetos cuya defensa y representación se ha arrogado con carácter colectivo y difuso la entidad demandante (STS, Sala 1ª, núm. 224/2017, de 5 de abril).

Por lo que se refiere al marco jurídico aplicable, habida cuenta la fecha en que se suscribieron los contratos a los que se refiere la acción de cesación amén de la fecha en que fue registrada la demanda (7 de febrero de 2017), no resultará aquí aplicable la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, que ha entrado en vigor en la reciente fecha de 16 de junio de 2019, cuya disposición transitoria primera, apartado 1º, establece que “(e)sta Ley no será de aplicación a los contratos de préstamo suscritos con anterioridad a su entrada en vigor”. Por lo tanto, serán aplicadas aquí las normas jurídicas vigentes antes de la entrada en vigor de la referida Ley, así como los criterios jurisprudenciales que interpretaban aquéllas, en la medida en que sean de aplicación *ratio tempore* .

SEGUNDO

### **Sobre el índice “IRPH-Cajas”**

Por razones temporales la parte demandante ya no puede desconocer lo resuelto por la sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 668/2017,

de 14 de diciembre , a tenor de la cual el índice "IRPH" es uno de los tipos de referencia variables establecidos en la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios (actualmente derogada pero que se aplicó a infinidad de contratos como los que nos ocupan), que habilitó al Banco de España para definir un conjunto de índices de referencia oficiales, susceptibles de ser aplicados por las entidades de crédito a los préstamos hipotecarios a interés variable, que se concretaron en la Circular 5/1994 del Banco de España , entre ellos el objeto del presente litigio y otros como el Mibor, el Euribor y algunos con referencia a tipos medios de cajas y bancos, dándose la correspondiente difusión mediante la publicación periódica de su variación mensual en el Boletín Oficial del Estado.

Una primera aproximación a la cuestión es que el préstamo fue relacionado con un índice (" IRPH-Cajas"), definido legalmente, por lo que no corresponde a los Tribunales civiles conocer si dichos índices aplican o no la normativa reguladora, sino a la Administración. En lógica consecuencia, el " IRPH " como tal no puede ser objeto de control de transparencia, puesto que tanto la Ley de Condiciones Generales de Contratación (art. 4) como la Directiva 93/13/CEE, sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores (art. 1), excluyen de su ámbito de aplicación las condiciones generales que reflejen disposiciones legales o administrativas.

Para determinar la transparencia de una condición que incorpora un índice de referencia, sea IRPH o cualquier otro, habrá que analizar si el consumidor era consciente, porque hubiera sido informado, de que esa cláusula configuraba un elemento esencial del préstamo, así como la manera en que se calculaba el interés variable (STJUE 26 enero 2017, asunto C 421/14, caso Banco Primus , entre otras), teniendo en cuenta el estándar del consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, utilizado sistemáticamente por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (antes TJCE) para apreciar si se engaña a los consumidores o se induce a error al público (Asunto Clinique de 2 de febrero de 1994, C-315/92 ; Mars de 6 de julio de 1995, C-470/93 ; F. Graffione SNC de 26 de noviembre de 1996, C-313/94 ; Gut Springenheide de 16 de julio de 1998, C-210/96; y Sektkellerei G.C. Kessler de 28 de enero de 1999, C-303/97, Lloyd c. Klijsen de 22 de junio de 1.999 (C-342/97), por citar las más antiguas). No se trata de que el consumidor tenga la obligación de informarse sino que pueda acceder a la información disponible sin tener que realizar una investigación exhaustiva.

Siendo el índice de referencia un elemento esencial del contrato no cabe considerar, conforme a parámetros básicos de lógica y de razón, que el consumidor no advirtiera la importancia económica y jurídica o no pudiera conocer que el interés

en un determinado periodo se calculaba mediante un índice oficial, resultante de aplicar una media ponderada de los índices hipotecarios de todas las cajas que operaban en España, al que se sumaba el diferencial señalado en el contrato. Al ser un índice utilizado por algunas cajas en contraste con los ofrecidos por otras en sus ofertas comerciales, resulta fácilmente accesible por un consumidor razonablemente observador y prudente para comparar el precio de su préstamo, sin que sean exigibles a la entidad financiera, como señala la sentencia, además de otros requisitos precontractuales, simulaciones con otros tipos o índices alternativos con la incidencia que unos u otros tienen en el precio --el auto aclaración de la STS núm. 241/2013, de 9 mayo ya dijo que la concurrencia simultánea de todas las circunstancias señaladas no es exigible para que haya déficit en la formación del consentimiento--, pues esa información estaba al alcance del prestatario con un repaso de las cajas y una sencilla operación aritmética, siendo cierto que en la oferta vinculante previa se hacía una referencia expresa al Índice principal (IRPH cajas; folio 42) y al primer sustitutivo ("Tipo activo de referencia de las Cajas de Ahorro"; folio 43), conforme exigía la Orden 5 mayo 1994 aunque no aplicable a ninguna de las operaciones cuestionadas (art. 1) pero de indudable observancia para establecer la transparencia de la operación, lo que incide en el consentimiento (arts. 1261 y 1262 y 5 LCGC), y no permite concluir que los acreditados hayan firmado el contrato y aceptado la oferta bancaria a ciegas, sin conocer un elemento tan esencial como el precio a pagar por el capital recibido ( art. 1753 CC ).

Tampoco cabe acoger favorablemente el argumento de que el índice IRPH es manipulable pues se calcula y es fijado por un órgano independiente como es el Banco de España (Ley 13/1994, de 1 junio), basándose en la media aritmética simple de los precios ponderados por el saldo de las operaciones de préstamo con garantía hipotecaria a más de tres años, para adquisición de vivienda libre, que hayan sido iniciadas o renovadas durante el mes al que se refieren los índices por cajas, de igual forma que el Euribor se calcula como promedio del tipo de interés que, mediante encuesta, comunican los principales bancos que operan en Europa. La única diferencia es la amplitud del muestreo y el número superior de operaciones.

Lo que no resulta admisible es que se invoque la mayor onerosidad del índice para reclamar su nulidad e inaplicación porque no corresponde a los Tribunales de la jurisdicción civil controlar los precios, sino que es el consumidor quien tiene que dar su voto en el mercado optando por la oferta que sea mejor o más atractiva para su economía particular, al margen de considerar, como lo hace la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en su sentencia de 14 de diciembre de 2017, que después de un notable lapso temporal de vida del préstamo no puede hacerse un juicio prospectivo sobre lo que sucederá en los años que restan para su amortización en relación con

otros índices.

Y, en fin, la Ley del Mercado de Valores deviene inaplicable a un préstamo que es una operación activa bancaria que nada tiene que ver con el mercado de valores, amén de que el capital entregado tiene un precio y no podemos hacer de mejor condición al incumplidor que al deudor atento a sus obligaciones, por lo que resulta procedente recordar en este punto la doctrina establecida por nuestro Tribunal Supremo en sus sentencias de 22 de abril y de 23 de diciembre de 2015 , entre otras muchas, confirmadas por la STJUE de 7 agosto de 2018, asunto C-96/16, caso Banco de Santander.

Por lo expuesto, se ha de desestimar la acción de cesación respecto del índice “IRPH-Cajas”.

## TERCERO

Sobre las cláusulas de gastos derivados de aranceles notariales, registrales y pago del impuesto de actos jurídicos documentados

### **2.1 Aranceles notariales y registrales.**

A favor de la nulidad de esta cláusula en cuanto los impone al prestatario adherente se pronunció la STS, Sala 1ª, de 23 de diciembre de 2015, argumentando que quien tiene interés en la documentación e inscripción de la escritura de préstamo con garantía hipotecaria es, sin duda, el prestamista, pues así obtiene un título ejecutivo (art. 517.2.4ª LEC), constituye la garantía real (art. 1875 CC) y 2.2. LH) y adquiere la posibilidad de ejecución especial (arts. 681 y ss. LEC), no obstante, añade, que la aplicación de la normativa reglamentaria permitirá la distribución equitativa de dichos gastos notariales y registrales, pues si bien el beneficiado por el préstamo es el cliente y dicho negocio puede conceptuarse como principal frente a la constitución de la hipoteca, no puede perderse de vista que la garantía se adopta en garantía del prestamista.

Las escrituras de préstamo hipotecario formalizan dos negocios jurídicos de distinta naturaleza y que gozan de autonomía sustantiva: el contrato de préstamo y el de constitución del derecho real de hipoteca. Sin embargo, a efectos arancelarios prevalece la consideración unitaria del conjunto negocial y de ello se deriva que se aplique el arancel por un solo concepto, el préstamo hipotecario como elemento principal del negocio. La base imponible en el préstamo hipotecario se determina, conforme a la legislación fiscal, a la que se remiten directamente los aranceles, atendiendo al importe global de las obligaciones que asume el prestatario y que resultan garantizadas con la hipoteca.

Por lo que se refiere a la normativa sectorial de notarios y registradores, el artículo 63 del Reglamento notarial) señala que: "la retribución de los Notarios estará a cargo de quienes requieran sus servicios y se regulará por el arancel notarial". De acuerdo con la norma 6ª del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, la obligación de pago de los derechos corresponde "a los que hubieren requerido la prestación de funciones o los servicios del notario y, en su caso, a los interesados según las normas sustantivas y fiscales, y si fueren varios, a todos ellos solidariamente".

Por su parte, conforme a la norma 8ª del Anexo II del Real Decreto 1427/1989, de 17 noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad el obligado al pago de los derechos del Registrador es "aquella persona a cuyo favor se inscriba o anote inmediatamente el derecho, siendo exigibles también a quien haya presentado el documento, aunque en todo caso se abonaran por el presentante que sea transmitente del derecho que tenga interés en asegurar el derecho que se pretende inscribir; por otra parte, los derechos correspondientes a certificaciones y manifestaciones serán de cargo de quienes la soliciten".

Por consiguiente, el primer criterio de atribución tanto en los aranceles notariales como en los registrales es el de interés, manifestado en el caso de los notarios por el requerimiento de intervención y en el del registrador por el interés en la inscripción, y solo de manera subsidiaria de acuerdo con las normas sustantivas o fiscales -caso de los notarios- y la presentación del documento -caso de los registradores, indicación supletoria a la que no es preciso acudir.

Sobre esta obligación de pago, en la generalidad de los casos quien solicita la intervención del notario es la entidad financiera -también remite la minuta y la documentación necesaria-, y ello aunque pueda entenderse que lo hace como mandataria del cliente y que también el prestatario pueda considerarse como beneficiario del gravamen, en la medida en que sin él no obtendría el crédito, no hay que olvidar que el negocio hipotecario (primario y secundario) reporta a las entidades financieras una importante cifra de negocio con una incidencia directa en su cuenta de resultados. Por tanto, hay un interés concurrente de los contratantes en el otorgamiento del préstamo hipotecario y principal de la entidad financiera en la inscripción de la garantía real por los beneficios de todo orden que le reporta -pues así obtiene un título ejecutivo (artículo 517 LEC), constituye la garantía real (arts. 1875 CC y 2.2 LH) y adquiere la posibilidad de ejecución especial (art. 685 LEC)-. Y aquí debemos salir al paso de la afirmación del apelado de que el préstamo puede formalizarse en un documento privado, lo que no deja de ser cierto, pero al banco lo que le interesa como mínimo, para la defensa de su crédito, es la escritura pública

con la que dispone de un título ejecutivo, y la posterior inscripción en el Registro de la propiedad para así gozar del privilegio de la ejecución especial que prevé el citado art. 685 LEC.

En consecuencia, una estipulación o en nuestro caso un reparto que repercuta todos los gastos derivados de la constitución de la hipoteca y su inscripción al prestatario no asegura una mínima reciprocidad, al hacer recaer todos ellos sobre el prestatario y no cabe pensar que este los aceptara en el marco de una negociación individualizada, y en lógica consecuencia de todo lo expuesto los gastos notariales debe repartirse por mitad, siguiendo la estela de lo señalado por la STS, Sala 1ª, de 23 de diciembre de 2015 -"equitativo"-, y los registrales propiamente dichos serán a cargo del banco prestamista (SSAP Asturias, Secc. 6ª, de 2 de junio de 2017; La Rioja, de 31 de octubre de 2017; A Coruña, Secc. 4ª, de 25 de septiembre de 2017, entre otras muchas). En el bien entendido que si se trata de ampliaciones de hipoteca tanto los gastos notariales como los registrales corresponden al prestatario, que es el interesado en el otorgamiento y posterior inscripción (SAP Asturias, 6ª, 25 noviembre 2016 y 2 junio 2017).

Sentado cuanto antecede procede realizar dos pronunciamientos:

1º.- Los gastos derivados del pago del arancel notarial en los contratos que nos ocupan deben ser repartidos por mitad entre los clientes prestatarios -representados por la entidad demandante- y la parte prestamista -banco demandado-. Y en este punto procede estimar en parte la demanda.

2º.- Los gastos derivados del Registro de la Propiedad generados en los contratos que nos ocupan incumben al banco demandado, por lo que en este punto también procede estimar en parte la demanda.

### **3.2 Impuesto de Actos Jurídicos Documentados y Transmisiones Patrimoniales.**

Sobre este hecho controvertido se ha pronunciado la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (SSTS, Sala 1ª, Pleno, de 15 marzo 2018, recursos 147 y 148) y este Magistrado se atiene a su doctrina, que toma en consideración a su vez la doctrina que tradicionalmente había mantenido la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, que fue confirmada por sentencia del Pleno de dicha Sala de 6 de noviembre de 2018. Esta doctrina y la legislación que ésta interpreta, además, es la que resulta aplicable al caso presente dada la fecha del devengo del tributo. Dicha doctrina es, en síntesis, la que sigue.

El sujeto pasivo del ITP y AJD, en cuanto al derecho de cuota variable en función

de la cuantía del acto o negocio jurídico que se documenta, será el prestatario. Respecto al derecho de cuota fija, por los AJD del timbre de los folios de papel exclusivo para uso notarial en los que se redactan la matriz y las copias autorizadas, habrá que distinguir entre el timbre de la matriz y el de las copias autorizadas. En cuanto a los de la matriz, corresponde el abono del impuesto al prestatario, salvo en aquellos casos en que exista un pacto entre las partes sobre distribución de los gastos notariales y registrales, en los que también se distribuirá el pago del impuesto por la matriz. Mientras que, respecto a las copias, habrá que considerar sujeto pasivo a quien las solicite. También establece que las primeras copias de escrituras notariales que documenten la cancelación de hipotecas de cualquier clase están exentas en cuanto al gravamen gradual de la modalidad de AJD que grava los documentos notariales.

El argumento legal viene dado por el art. 8 de la LITPAJD a efectos de determinación del sujeto pasivo que es el prestatario, y la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (STS, Sala 3ª, de 6 de mayo de 2015 y de 22 de noviembre de 2017, entre otras muchas).

Consecuentemente, en este punto procede desestimar la demanda.

CUARTO

### **Costas procesales de primera instancia**

La estimación parcial de las pretensiones materiales deducidas en la demanda determina que omitamos un pronunciamiento especial sobre las costas procesales de primera instancia, debiendo cada parte abonar las costas procesales causadas a su instancia y las comunes por mitad (art. 394.2 LEC 1892).

### **III.- FALLO**

**ESTIMO** en parte la demanda interpuesta por la entidad “ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (ASUFIN)” y en consecuencia:

1

**DISPONGO** que las cláusulas contractuales insertas en contratos de “créditos abiertos” y en los contratos en que se formalizó la concesión de préstamo con garantía hipotecaria, a que se refiere la demanda, en ambos casos ostentando la parte prestataria la condición de consumidor, que imponían a la parte prestataria el pago de la totalidad de los aranceles notariales y de los gastos derivados del Registro de la Propiedad son nulas de pleno Derecho, debiendo en tales contratos distribuirse el pago de los aranceles notariales por mitad e incumbiendo a la parte demandada el

pago de los gastos derivados del Registro de la Propiedad.

2

**CONDENO** a la sociedad de capital "CAIXABANK, S.A." a estar y pasar por la anterior declaración y a que elimine de sus contratos de "créditos abiertos" y de los contratos en que se formalizó la concesión de préstamo con garantía hipotecaria, a que se refiere la demanda, en ambos casos ostentando la parte prestataria la condición de consumidor, las cláusulas que imponían a la parte prestataria el pago de la totalidad de los aranceles notariales y de los gastos derivados del Registro de la Propiedad y a que se abstenga de utilizarlas en lo sucesivo.

3

**DESESTIMO** la demanda en todo lo demás.

4

No ha lugar a realizar mención especial sobre las costas procesales de primera instancia, debiendo cada parte abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente sentencia haciéndose saber que la misma no es firme en Derecho y que contra ella cabe interponer recurso de apelación sin efectos suspensivos en este Juzgado para ante la Sección 15ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona en el plazo de veinte días hábiles, previo abono del depósito y tasas que en su caso resulten exigibles.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.